



<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0319-2017</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	28/06/2017	Hora: 16:33:42.7... Folios: 3

#### Auto No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CUMPLIDO UN REQUERIMIENTO Y SE ORDENA UN ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, y en especial las previstas en los Decretos 2676 de 2000, 1169 de 2002, y la Resolución 1164 de 2002, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 6811 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes

Que a través del formato único de Queja Ambiental con radicado No. 133-1005-2016, tuvo conocimiento la Corporación de manera oficiosa de las presuntas afectaciones que se venían causando en el área urbana del municipio de Abejorral, debido al vertimiento de aguas residuales domésticas, de manera directa a una fuente hídrica, en el mismo sitio donde se encuentra realizando vertimientos un laboratorio de tanatopraxia.

Que se procedió a realizar visita de verificación por parte de los técnicos del corporación, el día 5 de agosto del año 2016, en la cual se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0400 del día 10 de agosto del año 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

#### **Sobre los vertimientos de las viviendas.**

*El barrio conocido como los altos está compuesto por aproximadamente 32 viviendas, las cuales aparentemente carecen en su totalidad de servicio de alcantarillado. Las aguas residuales domésticas provenientes de estas viviendas son vertidas en un nacimiento de agua cercano afluente de la quebrada la Gus que esta aproximadamente a unos 30 metros de la vía principal, estas aguas son transportadas al punto por diferentes sistemas de conducción así: tubería hasta la quebrada, atañor el cual descarga sus aguas a una acequia y descarga a potrero, tuberías que descargan al potrero.*

*Estas descargas a cielo abierto están ocasionados problemas de erosión al hacerse en suelos con pendientes promedio del 75% y con textura de suelo franco arenoso de igual manera genera contaminación sobre el cuerpo hídrico al hacerse de forma directa sobre este.*

#### **Sobre los vertimientos del laboratorio de tanatopraxia**

*En el barrio conocido como los altos se encuentra ubicado un laboratorio de tanatopraxia propiedad de la funeraria el rosal, el cual para su actividad comercial utiliza altos volúmenes de agua las cuales son vertidas al punto antes indicado sin ningún tipo de tratamiento, con lo cual se está generando contaminación por vertimientos y un gran riesgo de salud pública.*



Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que la funeraria el rosal no cuenta con permisos ambientales vigentes.

### 29. Conclusiones:

Se están presentando afectaciones ambientales serias sobre el recurso hídrico y sobre el suelo por el vertimiento directo de aguas residuales domesticas generando contaminación en un nacimiento de agua y erosión en el área aledaña.

'Se está presentando contaminación por el vertimiento de las aguas provenientes del laboratorio de tanatopraxia ubicado en el mismo barrio.

### 30. Recomendaciones:

Requerir al municipio de Abejorral para que en un término de seis meses de solución al problema de vertimientos de aguas residuales domesticas del sector los altos esto conforme a la ley 142 de 1994.

Suspender de forma inmediata la actividad de tanatopraxia en el laboratorio propiedad de la funeraria el rosal hasta tanto no tramite el permiso de vertimientos con forme a la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

Que en atención a lo anterior a través de la Resolución con radicado No. 133-0264 se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades desarrolladas en el laboratorio de tanatopraxia; hasta tanto no tramite el respectivo permiso de vertimientos que se adelanten en La Funeraria El Rosal, Sin Más Datos, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, con lo que se garantice la adecuada disposición de las aguas residuales no domesticas generadas en el predio.

Que a través del oficio con radicado No. 133-0264 del 24 de agosto del año 216, la señora **STELLA DE JESÚS CACANTE DE GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.325, representante legal de La Funeraria El Rosal solicito el levantamiento de la medida preventiva; lo cual fue negado a través del oficio con radicado No. 133-0577 del 15 de septiembre del año 2016, con fundamento en lo siguiente:

(...) con fundamento en la Ley 1333 de 2009de 2015, frente a la Resolución que Impone una Medida Preventiva no proceden recurso:

**ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Además es importante para la Corporacion y para el cumplimiento de la medida preventiva aclarar que la misma consiste es en la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL LABORATORIO DE TANATOPRAXIA; HASTA TANTO NO TRAMITE EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, y no en el cierre inmediato del establecimiento, como un escrito informa.

La medida preventiva obedece a la violación formal al Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 631 de marzo del 2015 expedida por el Ministerio de medio ambiente, Por el cual se establecen los parámetros y los valores limites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones; y las afectaciones ambientales que se están generando con este desconocimiento a la Norma.

Por ultimo le informamos que se remitirá copia del presente Oficio a la Unidad de control y seguimiento de la Regional Paramo para que asigne a quien corresponda realizar una visita en la que se emita concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por usted en el oficio con radicado No.133-0577 del 15 de septiembre del 2016.

En esta visita además se verificara el cumplimiento de la medida, la necesidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de que trata la ley 1333 de 2009, y se podrá realizar la actividad por una única vez para la toma de muestras, con objeto de la presentación del respectivo permiso de vertimientos. (...)

se presentó una nueva petición con Radicado No. 133-0663 del 28 de noviembre del año 2016, por parte de la señora **STELLA DE JESÚS CACANTE DE GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.325, representante legal de La Funeraria El Rosal, en la que solicito lo siguiente:

- A) Disponer que la visita ordenada sea programada a la mayor brevedad posible.
- B) Disponer la apertura temporal del laboratorio de Tanatopraxia, y autorizar la atención de algún cadáver, y así realizar los análisis microbiológicos para aguas residuales.

Que la solicitud anterior fu contestada a través del oficio CS- 133-0187- del 23 de noviembre del 23 de noviembre del año 2016, de la siguiente manera:

(...) En atención a su derecho de petición nuevamente nos permitimos informarle que la medida preventiva impuesta obedece a la violación formal a los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 631 de marzo del 2015 expedida por el Ministerio de medio ambiente, y las afectaciones ambientales que se están generando con este desconocimiento a estas Normas.

En este sentido se remitirá nuevamente copia del presente Oficio a la Unidad de control y seguimiento de la Regional Paramo para que realice la visita ordenada a través de la Resolución No. 133-0264-2016 contando con su acompañamiento.

Por ultimo frente a la posibilidad de realizar la toma de muestras para la respectiva caracterización, podrá hacerse en la visita ordenada, para lo que deberá disponer de todos los medios y equipos que se requieran para la misma, en el día viernes 25 de noviembre del año en curso en las horas de la mañana.(...)

Que nuevamente la señora **STELLA DE JESÚS CACANTE DE GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.325, a través del oficio 133-0153 del 6 de marzo del año 2017, solicita el levantamiento de la medida preventiva con fundamento en la suspensión de la actividad en los siguientes términos:

(...) 1. A través del procedimiento que de manera oficiosa la corporación adelanto, en razón de los vertimientos de agua residuales domesticas provenientes del laborat rio de Tanatopraxia de mi propiedad y después de realizada la visita la verificación por parte de los funcionarios vinculados a esta entidad, que arrojó como resultado la expedición de la Resolución por medio de la cual se me Impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

2. Teniendo en cuenta las facultades legales que tiene la corporación para Imponer este tipo de medidas y atendiendo a lo ordenado por medio de Resolución de Radicado No.133-0264-2016 del 24 de agosto de 2.016, fui notificada de tal medida acatando íntegramente lo dispuesto mediante este acto administrativo.

3. Una vez realizadas todos los trámites correspondientes encaminados a levantar la medida impuesta, solicito, de manera respetuosa y en virtud de que a la fecha y desde el momento en que fui notificada de la resolución las actividades que dieron origen a tal medida se encuentran suspendidas, se levante la SUSPENSIÓN, ya que se optó por adecuar el laboratorio de tanatopraxia en lugar diferente a donde se estaban desarrollando las actividades que dieron origen a la imposición de la medida, cumpliendo de esta manera con todos los requerimientos legales y ambientales necesarios para seguir prestando los servicios funerarios objeto de mi actividad económica.

4. De igual manera solicito se verifique con base en el informe detallado de actividades que adjunto a esta solicitud, se pronuncien si es procedente cumplir con algún requisito adicional a los que ya se han acatado para desarrollar mi actividad económica de manera legal y sin contratiempos, esto orientado a evitar futuras sanciones.

Anexo a esta solicitud, copia de factura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Informe detallado de las actividades que se desarrollan el laboratorio de Tanatopraxia en el cual se puede evidenciar el impacto ambiental mínimo que se causa con esta actividad. (...)

Que a través del auto No. 133-0145 del 10 de marzo del año 2017, se ordenó evaluar la información anterior, con la finalidad de determinar se hace necesario conceptuar acerca de la viabilidad técnica de levantar la medida preventiva conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que se realizó la visita de verificación el día del mes 27 de marzo del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0178 del 28 del mes de marzo del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

#### **25. OBSERVACIONES:**

##### ***Sobre lo expuesto en el oficio:***

*En el numeral tres de este oficio se informa que se ha acatado la disposición de suspensión de la actividad: Lo cual se pudo evidenciar en visita de campo en la cual se constató que no ha vuelto a utilizar el laboratorio de tanatopraxia ubicado en el sector el alto y que por el contrario parte de esta infraestructura ha sido demolida.*

*En el mismo numeral tres se informa que el laboratorio se adecuo en la dirección CARRERA 50 #46-63 Lo cual es real y concordante con la realidad en campo.*

*Sobre la pertinencia de cumplir con otros requisitos: Es preciso reiterar el requerimiento de trámite de permisos de vertimientos conforme a la resolución 0631 del 17/03/2015.*

*Sobre la pertinencia de levantar la suspensión de actividades en el nuevo domicilio: Es factible de forma temporal ya que se han adecuado las obras físicas que permitan dar manejo a las aguas provenientes de las instalaciones, no obstante esta solo puede ser temporal dos meses mientras se tramita el respectivo permiso.*

**Otras situaciones encontradas en la visita: N/A**

#### **26. CONCLUSIONES:**

*La señora STELLA DE JESUS CACANTE VALENCIA suspendió la actividad en el laboratorio de tanatopraxia conforme la resolución 133 0264 del 24/08/2016.*

*De igual manera está adelantando obras físicas en el nuevo domicilio las cuales consisten en trampa de grasas y filtros los cuales darán un tratamiento a las aguas provenientes del laboratorio.*

*Es factible levantar la medida de suspensión de la actividad por dos meses mientras se tramita el permiso de vertimiento para la nueva dirección.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente la verificación en campo de los argumentos descritos en el oficio 133 0153 se recomienda levantar la medida de suspensión por dos meses mientras se tramita el permiso de vertimientos.*

*Se remite a jurídica para lo de su competencia*

Que a través de la Resolución No. 133-0108 del 5 de mayo del año 2017, se dispuso levantar la medida preventiva impuesta, requiriendo a la señora **STELLA DE JESÚS CACANTE DE GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.325, para que tramitara el debido permiso de vertimientos.

Que revisada la base de datos de la regional paramo de la corporación la señora **STELLA DE JESÚS CACANTE DE GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.325, tramito permiso de vertimientos contenido en el expediente No. 05002.04.27431.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,



de reparación o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que cualquier inconveniente que se presente dentro de estos trámites deberá ser atendido por la unidad de control y seguimiento teniendo en cuenta los parámetros técnicos de cada una de las concesiones.

Que con lo anterior se entiende cumplido el requerimiento de tramitar permiso de vertimientos, y este despacho siendo competente considera procedente el archivo del asunto.

#### DISPONE,

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** cumplido el requerimiento hecho a la señora STELLA DE JESÚS CACANTE DE GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.325, a través de la Resolución No. No. 133-0108 del 5 de mayo del 2017.

**Parágrafo: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05002.03.25279 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora **Stella De Jesús Cacante De Gallego**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.101.325, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NÉSTOR CROZOB SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.03.25279  
Proceso: Queja Ambiental  
Asunto: Archivo  
Abogado: Jonathan E.  
Fecha: 22-06-2017

